



Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento datos personales

Recomendación No: 13/2022

Asunto: Violación del derecho Humano a la legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridad: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Queja: 012/2022-T

Quejoso: [REDACTED].

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho días de agosto del año dos mil veintidós

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 3, 8, 22 fracción VII, 48, 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 3, 11, 69 de su Reglamento y demás relativos, analizó el expediente de queja 012/2022-T, por violación del derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento de la función pública en la administración de justicia laboral, cometidos por el Sistema DIF de Ciudad Madero, Tamaulipas, por lo que resulta procedente emitir resolución de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó el escrito de queja del C. [REDACTED], en fecha 15 de febrero del 2022, en el que señaló lo siguiente:

“Por medio del presente escrito presento formal denuncia de queja en contra de la autoridad señalada en el apartado de identificación de autoridad responsable indicada en el presente documento de comparecencia de queja, por los hechos narrados en los escritos de fecha 15 de febrero del 2021 y 10 de febrero del 2022, los cuales es mi deseo en este mismo acto ratificarlo en todas y cada una de las partes en donde aparece mi nombre y apellidos y firma la cual fue estampada de mi puño y letra; quejas que es específicamente son por el no cumplimiento del laudo que tengo a mi favor, toda vez que derivado del expediente laboral número [REDACTED], el cual ya está resuelto en favor del suscrito mediante laudo definitivo de

fecha 20 de junio del 2018, en contra del Sistema para el Desarrollo de la Familia de Ciudad Madero, Tamaulipas, quien a la fecha no ha cumplido y no ha mostrado interés, en dar cumplimiento al pago del laudo, ni existen documentos que acrediten su intención para que se adquiera recurso para el pago de dicho laudo y la condena a la que fueron objeto por la autoridad laboral, toda vez que la autoridad ha interpuesto todos los recursos legales correspondientes al procedimiento laboral y todos fueron dictado a mi favor y por consiguiente se ha requerido el pago correspondiente y se realizó diligencia de embargo, donde no demostraron con documentos que se iniciara algún procedimiento al interior de la autoridad o del mismo municipio para poder hacer frente a los pagos de la demanda laboral concluida, motivo por el cual solicito se inicie el presente procedimiento de queja y para ello adjunto a esta queja, copia fotostática de la promoción inicial de la demanda laboral, copia del laudo emitido en fecha 20 de junio de 2018, así copia de una acta de fecha 18 de diciembre del año 2020, relativa a una diligencia practicada en las instalaciones del sistema DIF Madero, reuniéndoles de manera forzosa el pago y cumplimiento del laudo, y de la cual se advierte que no fue posible hacerlo efectivo toda vez que el sistema DIF Madero, por conducto de su representación legal manifestó que se encontraba imposibilitada para dar cumplimiento al laudo y auto de requerimiento de pago y/o embargo y que además carece de patrimonio para dar cumplimiento y que sus bienes muebles e inmuebles tampoco puede ser sujetos de embargo y que en función de ello el actuario que llevo a cabo dicha diligencia se encontraba impedido para el embargo bienes de dicha autoridad; motivo por el cual al tratarse de un asunto sucesivo, donde se me están violando mis derechos humanos, solicito la intervención de este organismo ante tales violaciones a los derechos humanos, considerando también como un antecedente al presente asunto, la recomendación general número 41 de fecha 14 de octubre del año 2019, y 14/2019, emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como también la recomendación emitida por esta Comisión de Derechos Humanos antes mismos hechos y situaciones similares; además en este momento me permito señalar como mi representante legal para todas y cada una de las acciones y procedimientos que existan en esta queja, al C. Licenciado [REDACTED], a quien le otorgo poder general para pleitos y cobranzas en términos del artículo 1890 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, con todas las facultades generales y aun las especiales que requieran clausula en tal sentido, ratificando desde este momento lo que haga en mi nombre, dentro de la presente queja, exhibiendo el respectivo poder signado por el suscrito constante de una foja útil ante la fe de dos testigos a efecto de que se agregue a la presente comparecencia, asimismo exhibo un escrito de dos fojas útiles signado por el suscrito mediante el cual le hago de conocimiento a esta honorable Comisión de las violaciones a mis derechos humanos denunciados en la presente queja, cumpliendo al laudo definitivo dictado a mi favor en el juicio laboral [REDACTED], del índice de la Junta Especial Número 2 de Conciliación y Arbitraje en esta ciudad, y tampoco han realizado el Sistema DIF Madero, las gestiones correspondientes para que se dé cumplimiento al laudo de referencia; por todo ello pido la intervención de investigación e integración del procedimiento formal de queja por los hechos narrados en la presente y documentos que agrego a la misma como ya lo he señalado.” [sic]

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo que mediante acuerdo de fecha 15 de febrero del 2022, se admitió a trámite y se acordó solicitar las autoridades

señaladas como responsables un informe justificado relacionado con los hechos denunciados.

3. Mediante oficio sin número de fecha 04 de marzo del 2022, signado por la C. Licenciada [REDACTED], en su carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Ciudad, Madero, Tamaulipas, quien informa lo siguiente:

*"... A nombre de mi representada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) MADERO, TAMAULIPAS y en mi calidad de DIRECTORA GENERAL del mismo, me permito rendir y el informe en tiempo y forma al oficio 297/2022 de fecha 15 de febrero del año en curso, derivado de la queja 012/2022-T promovida por el C. [REDACTED], notificada a mi representada en fecha 21 de febrero del 2022 y en forma respetuosamente procedo a dar contestación a lo solicitado **en cuanto son ciertos los hechos, ya que si bien es cierto de la existencia de un laudo y un requerimiento de pago, más sin embargo** mi representada se encuentra imposibilitada para realizar el pago conforme a los siguientes términos y argumentos: Previo a rendir el informe requerido, me permito hacer la aclaración, de que el oficio a través del cual solicita el informe, se encuentra dirigido a miembros del Patronato Municipal y cargo del Director General, cabe señalar que no existe la figura de Patronato Municipal y en el supuesto caso sin conceder, si se refiere al Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, son cargos los miembros que integran al Patronato, no reciben retribución alguna, conforme al artículo del decreto número 160, expedido por el H. Congreso del Estado, por medio del cual se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal de Asistencia Social que se denomina Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas y por cuanto al cargo de Directora General, solo tiene facultades de representar legalmente como apoderada en los términos del artículo Décimo Primero del Decreto No. 160, sin embargo de buena fe y respetuosamente se procede a dar contestación a lo solicitado.- Resulta evidente que la presente queja es **improcedente, inmotivada, ambigua, laxa se encuentra apoyada en argumentos falsos, de apreciación subjetiva por parte de la quejosa, pero sobre todo carece de fundamentación legal** por las siguientes consideraciones: El C. [REDACTED], no se encuentra en estado de indefensión y mucho menos vulnerados sus Derechos Humanos, pues como el mismo se desprende, pues no son ciertos las omisiones que se imputan a mi representada el **SISTEMA PARA DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) MADERO, TAMAULIPAS**, como lo detalla en su escrito de queja 012/2022-T, promovió un juicio ordinario laboral ante la junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Tampico, Tamaulipas, radicándose bajo el número de expediente número [REDACTED], desahogándose el procedimiento laboral en todas sus etapas y respetando en todo momento sus garantías individuales y derechos humanos a lo largo de todo el procedimiento laboral. En atención a la última actuación de fecha 18 de diciembre del 2020, relativo al requerimiento de pago y/o ejecución de bienes, dentro del expediente laboral de referencia y promovido por el C. [REDACTED] y*

que se refiere el trabajador en su queja que presenta ante esta Comisión en fecha 18 de febrero del 2022, a nombre de mi representada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS**, se manifestó los antecedentes, motivaciones y fundamento es conforme al Decreto número 160 Tomo CX Anexo 20 de fecha 09 de Marzo del 1985 expedido por el Congreso del Estado de Tamaulipas, publicado en el periódico Oficial, por el que se crea el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS**, se establece que la composición jurídica de mi representada es un organismo Público Descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y en atención a ello resulta de explorado derecho que los organismos públicos descentralizados como es del caso del **SISTEMA DIF**, no forman parte de los Poderes del Estado, si no que su creación es totalmente ajena al Gobierno Federal, Estatal y Municipal y además se establece en los artículos que a la letra se transcriben: **ARTÍCULO PRIMERO.** Se crea un Organismo Público Descentralizado Municipal de Asistencia Social que se denominará “**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTERAL E LA FAMILIA DE CD. MADERO TAMAULIPAS**”, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y tendrá su domicilio social en la cabecera de dicha municipalidad, sin perjuicio de que pueda establecer en otras poblaciones de la misma, los comités y oficinas que estime necesarias para la realización de sus actividades y el cumplimiento de su objeto. **ARTÍCULO SEGUNDO.** El Sistema tendrá por objeto: [...].- **ARTÍCULO TERCERO.** EL PATRIMONIO DEL SISTEMA SE INTEGRARÁ CON: [...] **ARTÍCULO CUARTO.** Los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio del Sistema, **tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles en los términos del artículo 749 del Código Civil del Estado.**- Por lo antes expuesto y fundamentado mi representada se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento al requerimiento por los argumentos señalados y me permito exhibir copia del decreto de referencia para que se agregue a la presente acta y de vista para que se tome en consideración en el requerimiento efectuando a mi representada.- La presente queja resulta notoriamente improcedente, al encontrarse apoyada en argumentos que resultan de meras apreciaciones subjetivas y circunstancias de sus derechos fundamentales ni mucho menos imputables a mi representada, incluso la queja debió de haberse desechado de plano.- Por consiguiente, esta Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, no puede conocer y formular recomendaciones en el presente caso, tal como lo establece literalmente los artículos 9 fracción II y 10 fracción I de la ley para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, los cuales por su importancia me permito transcribir [...] **LA FUNCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos laborales.- El 15 de junio de 2012 la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue reformada en cumplimiento a la Constitución Federal, suprimiéndose del artículo 7 del texto legal dicha excepción a la competencia; en armonía con lo anterior, el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su artículo 2, fracción X, especifica que se entenderá por asuntos laborales: “Los actos u omisiones atribuibles a servidores públicos relacionados con el desarrollo de procedimientos sustanciados ante las autoridades del ámbito laboral. La competencia de la comisión no comprende la facultad para conocer de los conflictos suscitados entre uno o varios patrones y uno o más trabajadores o uno o más sindicatos, ni entres sindicatos y/o trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal”. Lo anterior está en concordancia con el artículo 123, apartado A, fracción XX, y apartado B, fracción

XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en virtud de los cuales el conocimiento y resolución de los asuntos cuya materia sea un conflicto derivado de las relaciones de trabajo, corresponde a los órganos jurisdiccionales laborales, federales o locales, según su ámbito de competencia.**- Por otra parte tal como lo establecen literalmente los artículos 7 fracción II y 8 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales por su importancia me permito transcribir: [...] Los fundamentos anteriormente invocados se desprende que la recomendación dictada se derivada de un juicio laboral, en el cual el quejoso es el promovente, teniendo todas las herramientas para agotar dentro del juicio laboral número [REDACTED], conforme al estado procesal en que se encuentra el juicio laboral, están establecidos los procedimiento de embargo y remate, que tiene la quejosa por agotar dentro del procedimiento de su juicio laboral, conforme lo establecido en los artículos 939 al 975 de la Ley Federal del Trabajo.- Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo señala el procedimiento mediante el cual se debe de regir el juicio laboral, aun y cuando ya se ha emitido el laudo. Por lo que conforme al principio de definitividad, el hoy quejosa debe agotar todos y cada uno de los medios y recursos que señala la Ley ya mencionada, solo hasta entonces deberá proceder ante otras instancias.- Así mismo desde este momento ofrezco las siguientes: 1. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas de los hechos que se probaran en su oportunidad y que lleven a esta autoridad a las deducciones lógico jurídico de que en el caso que nos ocupa no existía relación de trabajo en la fecha despedida por mi representada.- 2. PRESUNCION LEGAL Y HUMANA. Consistente en la totalidad de las actuaciones contenidas en el juicio ordinario laboral radicado ante la Junta Especial número dos de Conciliación y Arbitraje ajo el número de expediente [REDACTED], para lo cual solicito y con la finalidad de que se integre debidamente la queja, se remita oficio de estilo a la autoridad laboral antes indicada con el propósito de que le remita la totalidad de las actuaciones existentes en el juicio de referencia.- 3. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el Decreto No. 160 Tomo CX Anexo al Número 20 de 9 de marzo de 1985 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, que contiene la constitución del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, para el caso de objeción solicito su medio de perfeccionamiento como medio de consulta del Periódico Oficial en la página oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, con dicha prueba se acredita lo expuesto en la presente...” [sic]

4. Del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se dio vista a la parte quejosa a fin de que expresara lo que a su interés conviniera, ordenándose además la apertura de un periodo probatorio por un término de diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

5. Dentro del procedimiento de queja, se ofrecieron y desahogaron los siguientes medios de prueba:

5.1. Documental consistente en copia fotostática del acta de fecha 18 de

diciembre del año dos mil veinte, suscrita por la C. Licenciada [REDACTED], Actuario Notificador adscrito a la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del estado en Tampico, Tamaulipas, relativa al expediente No. [REDACTED], donde se asienta entre otras cosas lo siguiente:

“... Con el fin de dar cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve, el cual despacha auto de requerimiento de pago y/o embargo en favor del actor por lo que en tal contexto se requiere a la parte demandada por la cantidad de \$94, 979.74 (Noventa y cuatro mil novecientos setenta y nueve pesos 74/100M.N), por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones, comparece en este acto la parte actora el C. [REDACTED] que en su carácter de apoderado legal quien se identificó con cedula profesional [...] soy atendida en este domicilio por la C. Lic. [REDACTED] como apoderada legal de la demandada quien se identifica con cedula profesional [...] a la que se le hace saber el motivo de la presente diligencia y se le concede el uso de la voz para que manifieste lo correspondiente al presente requerimiento de pago.- SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA APODERADA LEGAL DE LA DEMANDADA y dijo: [...] y por cuanto al requerimiento de pago y embargo de bienes, mi representada se encuentra imposibilitada de dar cumplimiento a dicho requerimiento, porque el artículo 4 de dicho decreto, los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles en los términos del artículo 749 del Código Civil del Estado y exhibiendo en este acto el decreto en mención y se de vista al C. Presidente al de la Junta Especial dos, para tomar en cuenta al momento de resolver...”

5.2. Documental consistente en copia fotostática del Laudo de fecha 20 de junio del año dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente laboral número [REDACTED], donde señala en sus puntos resolutivos entre otras cosas lo siguiente:

“... Primero.- Ha procedido la acción ejercitada por el actor. Segundo.- Se condena a la demandada Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Madero, Tamaulipas a pagar al actor [REDACTED], la cantidad de \$94, 979.74 (Noventa y cuatro mil novecientos setenta y nueve pesos 74/100M.N), por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones desglosadas en el considerando sexto de la presente resolución, por los motivos expresados en el considerando quinto de la primera resolución. Tercero.- Se condena a la demandada Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Madero, Tamaulipas a inscribir en forma retroactiva al actor [REDACTED] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como las demás prestaciones de seguridad social detalladas en el considerando séptimo del presente laudo, en los términos establecidos en el citado considerando, por los motivos y fundamento legal señalados en el considerando séptimo del presente laudo.” [sic]

5.3. Documental consistente en copia fotostática del escrito inicial de demanda de fecha 18 de febrero del año 2015, presentada el día 25 del mismo mes y año ante la Junta Especial Número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el

Estado con sede en Tampico, Tamaulipas, demandando en la vía ordinaria laboral, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Madero, Tamaulipas.

5.4. Documental consistente en copia fotostática del Decreto No. 160 expedido por el H. Congreso del Estado, por medio del cual se crea un organismo público descentralizado municipal de asistencia social, que se denominará “Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Ciudad Madero”.

5.5. Documental consistente en el oficio número 56/2/2022, de fecha 8 de abril del 2022, firmado por la C. Licenciada [REDACTED], en su carácter de Presidente de la Junta Especial Número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado con sede en Tampico, Tamaulipas, donde informa entre otras cosas lo siguiente:

*“...1.- Si, en los archivos se encuentra radicada la demanda con el número [REDACTED] promovido por el por el C. [REDACTED] contra SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS. 2.- En fecha 20 de junio del 2018 se emitió laudo dentro el expediente [REDACTED] promovido por el C. [REDACTED] contra SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio [REDACTED] de fecha 18 de mayo del 2018 por el Segundo Tribunal colegiado en materias penal y del trabajo de Decimonoveno Circuito con residencia en Cd. Victoria, Tamaulipas 3.- Siendo notificado la parte demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS en fecha 23 de agosto del 2018. 4.- Mediante escrito de fecha 18 de febrero del 2018 la parte actora por conducto de su apoderado legal el Lic. [REDACTED] escrito recepcionado por esta autoridad el día 19 de febrero del 2018, solicito se despache ejecución forzada y en atención a su solicitud se emitió auto de ejecución en fecha 08 de octubre del 2019. 5.- En fecha 18 de diciembre del 2020, en el cual a fin de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 8 de octubre del 2019 el cual se ordena el despacho la parte actora por conducto de su apoderado legal acompañado de un actuario la C. Lic. [REDACTED], se constituyeron el día 18 de diciembre del 2020, en el domicilio de la demandada siendo atendido por la apoderada legal de la demanda la C. Lic. [REDACTED] quien al momento de requerir de pago manifestó: **que conforme al decreto número 160 tomo cx110 anexo 20 de fecha 09 de marzo de 1985 expedido por el congreso del estado de Tamaulipas. Se establece que la composición jurídica del sistema para el desarrollo integral de la familia de Cd. Madero, es un organismo público descentralizado dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto de promover el bienestar social al efecto servicios de asistencia social en Ciudad Madero, Tamaulipas, y con un patrimonio integrado con las aportaciones y donaciones recibidas de personas físicas y morales sin lucro alguna de sus actividades y por cuanto al requerimiento de pago y embargo de bienes de mi representada se***

*encuentra imposibilitada de dar cumplimiento de dicho requerimiento porque el artículo 4 de dicho decreto los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio tiene carácter de inalienables e imprescriptibles en los términos con el artículo 749 del código civil del estado exhibiendo en dicho decreto.- Así mismo la parte actora por conducto de su apoderado legal el C. [REDACTED], manifestó que no se tiene a la vista **bienes que se puedan ser susceptibles de embargo se reservó su derecho para señalar bienes con posterioridad.** 6.- Se hace de conocimiento que hasta esta propia fecha la parte actora no ha presentado promoción alguna siendo su última actuación lo manifestación en la diligencia de fecha 18 de diciembre del 2020 donde se reservó su derecho para señalar bienes. 7.- Se anexa copias certificadas a lo antes expuesto...”. [sic]*

5.6. Documental consistente en la certificación secretarial dictada dentro del expediente laboral número [REDACTED], de fecha 8 de octubre del año dos mil diecinueve, suscrita por el Licenciado [REDACTED], Secretario de Acuerdos de la Junta especial No. 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Tampico, Tamaulipas, en el cual señala:

“... Dentro de las actuaciones procesales que conforman el expediente. Ordinario laboral número [REDACTED] relativo al juicio ordinario laboral promovido por el C. [REDACTED] en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Madero, Tamaulipas; el suscrito Secretario de Acuerdos, certifica y hace constar que: a).- el laudo de fecha 20 de junio del 2018, fue notificado a la parte demandada el día 23 de agosto del 2018; b).- La parte demandada no ha dado cumplimiento a dicho laudo; c).- Han transcurrido exceso de días desde que fue notificado el laudo a la demandada; d).- La Parte demandada promovió juicio de amparo directo en contra del citado laudo, el cual se encuentra registrado bajo el número de amparo directo [REDACTED], sin embargo mediante resolución de fecha 25 de mayo del 2018 dentro del primer resolutivo se asienta que la justicia de la unión no ampara ni protege al sistema DIF Madero, Tamaulipas. La parte demandada al día de hoy no ha exhibido la garantía para la suspensión del acto reclamado, así como tampoco la subsistencia para el hoy actor, expresando lo anterior para que surta los efectos legales a los que haya lugar.- Doy Fe.”

5.7. Documental consistente en copia fotostática certificada del Laudo dictado por la Junta Especial Número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado con sede en Tampico, Tamaulipas, así como del cuaderno de ejecución dentro del expediente laboral número [REDACTED], remitidos mediante oficio número 733/2/2022, de fecha 20 de mayo del 2022, signado por la C. Licenciada [REDACTED], en su carácter de Presidente de la Junta Especial Número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado con sede en Tampico, Tamaulipas, donde informa lo siguiente:

"... Cumpliendo en sus términos el acuerdo dictado por esta autoridad, y en debida contestación a su oficio N° 802/2022 de fecha 20 de mayo del presente año, adjunto al presente me permito remitir copias fotostáticas certificadas del laudo dictado por esta autoridad en fecha 20 de junio de 2018, así como el cuaderno de ejecución..."

6. De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes evidencias o medios probatorios:

- Documental consistente en el escrito de queja de fecha 15 de febrero del 2022, signado por el C. [REDACTED]. (Punto 1 de Antecedentes).
- Documental consistente en el informe de contestación de fecha 04 de marzo del 2022, signado por la Licenciada [REDACTED], en su carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Ciudad, Madero, Tamaulipas (Punto 3 de Antecedentes).
- Documental consistente en el acta de fecha 18 de diciembre del año dos mil veinte, suscrita por la C. Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Actuario Notificador adscrito a la Junta Especial número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del estado en Tampico, Tamaulipas, relativa al expediente No. [REDACTED]. (Punto 5.1. de Antecedentes)
- Documental consistente en copia fotostática del Laudo de fecha 20 de junio del año dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente laboral número [REDACTED]. (Punto 5.2. de Antecedentes)
- Documental consistente en la certificación secretarial dictada dentro del expediente laboral número [REDACTED], de fecha 8 de octubre del año dos mil diecinueve, suscrita por el Licenciado [REDACTED], Secretario de Acuerdos de la Junta especial No. 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Tampico, Tamaulipas. (Punto 5.6. de Antecedentes)

7. Una vez concluido el período probatorio y formulada la correspondiente hipótesis, el expediente quedó en estado de resolución, de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

A. COMPETENCIA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

PRIMERA. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3 y 9 fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. A continuación procederemos al estudio lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja, aplicando un enfoque de máxima protección a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, además de los criterios establecidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, valorando las probanzas de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de lo que se ha determinado la existencia de violaciones a los derechos humanos como lo es el derecho de acceso a la justicia, por el incumplimiento del Laudo cometido en agravio

del C. [REDACTED], por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en Ciudad Madero, Tamaulipas.

B. SITUACIÓN JURÍDICA

TERCERA. El C. [REDACTED], manifestó que ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Tampico, Tamaulipas, se encuentra el juicio laboral [REDACTED], que promovió en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Ciudad Madero, Tamaulipas, dicho proceso se sustanció en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo, culminando con un laudo definitivo de fecha 20 de junio de 2018, que emitió la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado en Tampico, Tamaulipas, condenando al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Ciudad Madero, Tamaulipas, a pagar la cantidad de \$94,979,74 (NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N.), dicho laudo en su momento fue impugnado por parte del Sistema DIF de Ciudad Madero, Tamaulipas, mediante Juicio de Amparo número [REDACTED], radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, mismo que no procedió, por lo que el laudo quedó firme y ejecutoriado para todos los efectos legales correspondientes; sin embargo, a la fecha no se ha materializado el laudo, es decir no le han pagado a la parte actora todas y cada una de las prestaciones resueltas en el laudo; por tal motivo, el 8 de octubre del año dos mil diecinueve, la Junta antes citada, emitió un Auto donde despacha Auto de Requerimiento de pago y/o embargo en favor del actor en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de ciudad Madero, Tamaulipas, requiriéndole el pago forzoso por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones.

CUARTA. Del análisis de las actuaciones que conforman el procedimiento formal de queja, específicamente respecto a la omisión de la autoridad Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Ciudad Madero, Tamaulipas, se advierte que el laudo a la fecha no se ha materializado, es decir no han pagado a la parte actora

todas y cada una de las prestaciones resueltas en el juicio, aun y cuando existe auto de ejecución ya señalado, y se demuestra que la autoridad antes citada no realizó las medidas idóneas para dar cumplimiento al laudo, ya que dentro de sus medios de prueba, no ofrece documental que acredite que hubiera realizado las gestiones necesarias y la solicitud ante la Secretaría General de Asuntos Ejecutivos y Jurídicos del Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas, a fin de que se registrara en el próximo ejercicio fiscal del Ayuntamiento, la partida presupuestal para el pago del cumplimiento del laudo de referencia, debido a que el municipio cada año tiene una partida presupuestal para el rubro de contingencia legales, con el cual se realizan los pagos que derivan de órdenes judiciales o administrativas para que dentro del recurso económico y fiscal que le otorga el Ayuntamiento ha dicho instituto, se incluyera un rubro para el pago y cumplimiento del citado requerimiento de ejecución que fue notificado; dicho lo anterior, la omisión aquí descrita y debidamente analizada, se puede llegar a la certeza de que la falta de interés por parte de la autoridad responsable, se traduce en una afectación directa a los derechos del compareciente y que se llega a la conclusión que vulnera sus derechos económicos, de seguridad y previsión social consagrados dentro de la Constitución Política de nuestro país, por lo que se desprende que dicha omisión soslaya lo contemplado por el artículo 7° de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, que prevé, la obligación de los servidores públicos en cumplir con el servicio encomendado conforme a las leyes y disposiciones jurídicas que regulen sus actividades, promoviendo y respetando y garantizando los derechos establecidos en la Constitución.

Sirve de apoyo lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número 2017654, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351, que a la letra señala:

“... “ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse

si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Amparo en revisión 510/2017 (cuaderno auxiliar 762/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto

Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretario: Senén Roa Padilla.

Amparo en revisión 984/2017 (cuaderno auxiliar 267/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretaria: Bricia Ceballos Vega.

Amparo en revisión 1046/2017 (cuaderno auxiliar 283/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Martín Tapia Gutiérrez.

Amparo en revisión 111/2018 (cuaderno auxiliar 383/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Martín Tapia Gutiérrez.

Amparo en revisión 131/2018 (cuaderno auxiliar 386/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Arturo Manuel Fernández Abundis.

Nota: La tesis aislada 1a. XXIV/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998,

página 53. En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa aislada 2a. CXLI/97, de rubro: "ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 366.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

De lo anteriormente señalado y tomando en cuenta el material probatorio que en su totalidad se analiza, que en lo que aquí concierne, atribuible a la autoridad responsable, que en el presente caso es la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de ciudad Madero, Tamaulipas, es de acreditarse su responsabilidad ante la omisión de no dar cumplimiento a las obligaciones legales contempladas en los ordenamientos ya señalados dentro de la presente resolución y que fueron analizados en este apartado, sin que hasta el momento, exista una causa de justificación que pueda hacer valer en su favor con el fin de acreditar su interés en cumplir con el pago del laudo, así como tampoco obra constancia que respalde que le haya puesto del conocimiento al Ayuntamiento para el pago de dicho laudo y el informe rendido resulta insuficiente para tener por justificada la omisión formal y escrita de la C. Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Madero, Tamaulipas, toda vez que dentro del desempeño de las funciones que le corresponde se encuentra la de solicitar dicho recurso en el siguiente presupuesto de egresos del municipio, tal como lo establece el Decreto No. 160 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en su artículo Décimo Primero, fracción III, que a la letra dice:

"... Artículo Décimo Primero.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones: [...]

III. Someter a conocimiento y aprobación del Patronato Municipal los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del Sistema".

E. REPARACIÓN DEL DAÑO

QUINTA: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño, para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación destinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio del recurrente de esta vía.

Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, la Recomendación que se formule a los servidores públicos debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

El artículo 1º, párrafo tercero constitucional, ordena que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*; así mismo, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, prevé la obligación a reparar a las víctimas y, de manera correlativa, el derecho que tienen a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición; similar contenido se incluye en el Título II, Capítulo V, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), de Ciudad Madero, Tamaulipas, incurrió en violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio del compareciente, contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, 14, segundo párrafo, 17, párrafo segundo y 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En tal virtud, este Organismo procede a formular Recomendaciones en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado, que al respecto precisa:

“Artículo 1o. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales y, en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, en aras de que prevalezca el principio de máxima protección a la persona, contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a los individuos con la protección más amplia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los artículos 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la

organización y funcionamiento de este Organismo, y el numeral 63 fracción V y 68 del Reglamento Interno, se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N

A la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Ciudad Madero, Tamaulipas, se sirva ordenar a quien corresponda, realizar las siguientes acciones:

PRIMERA. Gire las instrucciones procedentes para que a la brevedad y sin más dilación, se realicen las gestiones correspondientes ante la autoridad municipal, para generar suficiencia presupuestaria a fin de que se dé cumplimiento de todos los puntos del laudo al que fue condenada dentro del procedimiento laboral número [REDACTED], emitido por la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Tampico, Tamaulipas, remitiendo a esta Comisión de derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Promueva ante el Comisario del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos responsables de la dilación en los trámites administrativos inherentes al cumplimiento del laudo y, en su momento, se emita la resolución correspondiente respecto a los actos materia de la presente recomendación, para lo cual deberá remitir oportunamente las documentales respectivas del inicio del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se deberá incorporar una copia de la presente Recomendación al expediente personal de los servidores públicos responsables en los términos de la presente resolución.

CUARTA. Nombre al Servidor Público que fungirá como enlace con esta Comisión para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de este Organismo, se solicita que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, informe si acepta o no esta recomendación y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como, los diversos 23 fracción VII y 69 fracción V de su Reglamento.




C. Lic. Olivia Lemus
Presidenta

L'MALL.